

con acierto aspectos particularmente significativos en los dos órdenes descritos. Así, destaca, por ejemplo, respecto del primero, el núcleo de estudios donde se ha tomado como referencia al menor y la necesidad de su protección, así como el que atiene a la familia, en sus diferentes realidades y proyecciones, e igualmente, entre otras, cuestiones de gran interés referidas a dimensiones judiciales, de mediación y registrales.

Por lo que atiene al segundo, D^o de la Extranjería y de la Nacionalidad, cuánto se podría decir en la medida en la que las realidades que constituyen su objeto generan una práctica importantísima, y no solo como obligado sustrato de los retos que debe dilucidar el D^o internacional privado, sino como espejo fiel de corrientes políticas en expansión y, en muchas ocasiones, de la quiebra de los principios y valores en los que debiera sustentarse el orden internacional, al que me referí de modo previo. Los ejemplos son ya muy numerosos y me preocupan, debo decir, intensamente, pero no es esta sede para compartir mis desvelos. Sí que

destaco ahora, cómo el libro recoge aportaciones, entre otras, de gran interés sobre aspectos relativos al estatuto del extranjero, las sanciones a las situaciones de irregularidad, los criterios étnicos de identificación, el respeto a la vida familiar de los inmigrantes, algunos reflejos del conflicto de Ucrania, el delito de ayuda a la inmigración clandestina...

Concluyo dejando constancia de mi alegría y gratitud por la oportunidad y el honor de avanzar recuerdos y reflexiones en este más que merecido Libro Homenaje a la Profesora Mercedes Moya Escudero, mi querida amiga desde esos pretéritos tiempos de La Haya, un volumen espléndido que recomiendo muy vivamente por ser testimonio de problemas muy relevantes de nuestra época y, por supuesto, da fe de la admiración y el afecto que nuestra ilustre colega granadina ha suscitado ampliamente desde el feliz momento en el que inició su andadura entre nosotros.

Francisco J. ZAMORA CABOT
Universitat Jaume I

SÁNCHEZ COBALEDA, Ana, *La regulación jurídica internacional de los bienes de doble uso*, Marcial Pons, Madrid, 2023, 360 pp.

La obra de la Profesora Ana Sánchez Cobaleda, que es objeto de este comentario tiene su origen en su tesis doctoral, que defendió en 2019 en la Universidad de Barcelona y mereció el premio extraordinario de doctorado.

Son de doble uso aquellos materiales, productos físicos, elementos tecnológicos e incluso conocimientos, que pueden destinarse a usos tanto civiles como militares, aunque también se ha distinguido entre usos pacíficos y no pacíficos, especialmente en relación con la energía nuclear. La inversión pasada y presente de los Estados en investigación militar es

enorme y sostenida y ha generado muchos resultados susceptibles de utilización en el plano civil, pero obviamente muchos menos de los que hubiera generado la misma inversión aplicada directamente a fines civiles y pacíficos. Pero los Estados han prestado una atención especial a los bienes que son susceptibles de ser empleados en la fabricación de armas de destrucción masiva, armas químicas, biológicas y nucleares. Y es este el objeto principal de esta obra que, como señala la autora del prólogo y directora en su momento de la tesis, la profesora Milagros Álvarez Verdugo, destaca por

su originalidad, al abordar un tema complejo desde el punto de vista normativo e institucional de manera global para identificar, caracterizar y articular el régimen jurídico que lo gobierna.

La monografía de la Profesora Sánchez Cobaleda se estructura en seis capítulos. En el primero de ellos se hace una aproximación a la noción de “bienes de doble uso”, se apuntan los distintos criterios de definición y la ausencia de un acuerdo general que no ha impedido la aparición de un régimen jurídico internacional orientado al control de la transferencia de dichos bienes y la articulación de distintos foros de control. Y se analiza como el concepto tiende a ampliarse acogiendo a bienes intangibles, como la información transferida en el ciberespacio, los resultados mismos de investigaciones científicas o los materiales susceptibles de causar daños, no necesariamente vinculados a las armas de destrucción masiva, lo que hace imposible por ahora hallar una definición que pueda seguir el ritmo de la evolución científica y tecnológica.

Tras esa aproximación terminológica a la noción de bienes de doble uso, se presentan las características principales del Derecho internacional aplicable en su regulación, identificando y analizando las normas de Derecho internacional que guardan relación con los bienes de doble uso. Así, el Capítulo 2 aborda la delimitación y características del derecho internacional aplicable. En él se tratan, en primer lugar, las normas convencionales, contenidas en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1968, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 1972, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción,

de 1993. Y a continuación se presentan los actos normativos relevantes de dos organizaciones internacionales, en concreto el Organismo Internacional de Energía Atómica y especialmente los denominados Acuerdos de Salvaguardias, y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a partir de la Resolución 1540 (2004) que exige a los gobiernos impedir que los agentes no estatales adquieran o utilicen armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, o faciliten su proliferación.

En el Capítulo 3, se abordan otros instrumentos normativos de soft law aplicables por los distintos foros de control de exportaciones que se han ido creando, en relación con la transferencia de bienes de doble uso: el Comité Zangger y el Grupo de Suministradores Nucleares, centrados en las armas nucleares; el Grupo de Australia, focalizado en las armas biológicas y químicas; el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y el Arreglo de Wassenaar, que se ocupa de las armas convencionales. Ni se regulan por acuerdos internacionales, ni constituyen formalmente organizaciones internacionales. Como señala la autora, en todos ellos, los participantes asumen compromisos de compartir información, revisar y actualizar la lista de bienes que deben ser controlados y compartir las mejores prácticas sobre la aplicación de las respectivas directrices y en todos ellos participan los principales Estados exportadores de bienes de doble uso.

En virtud de las normas analizadas en los capítulos anteriores, los Estados asumen una serie de obligaciones y compromisos de carácter internacional. Esta aceptación implica cumplir con unas exigencias que, para la autora, pueden clasificarse en dos grandes grupos: exigencias específicas de regulación y control interno de la existencia y transferencia de bienes de doble uso y exigencias en

el área de las relaciones exteriores de los Estados.

De las primeras se ocupa el Capítulo 4. En él se identifican y se detallan las siguientes exigencias de regulación y control interno: protección física; control y limitación de transferencias, distinguiendo entre las diversas armas de destrucción masiva y distintas técnicas de control; el establecimiento de comportamientos prohibidos y sanciones internas, y la designación de autoridades nacionales de referencia, en el marco de las convenciones sobre armas biológicas y químicas y de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.

En el Capítulo 5 se identifican y se analizan las exigencias en el área de las relaciones exteriores de los Estados, que consisten, por una parte, en las exigencias de sometimiento a control internacional, detallándose las modalidades de control (seguimiento y verificación) y las modalidades de aplicación, en función del órgano de control y, por otra parte, en las exigencias de cooperación para la promoción de los usos pacíficos de los bienes de doble uso, distinguiéndose en función de las fuentes normativas y de las modalidades institucionalizada o bilateralizada de cooperación.

Finalmente, el Capítulo 6 tiene un carácter conclusivo y nos ofrece la caracterización global del régimen jurídico internacional de los bienes de doble uso. Aborda básicamente tres aspectos. El primero de ellos es la importancia de la noción “bienes de doble uso” sobre la cual la autora concluye que, “en la práctica internacional contemporánea, la expresión “bienes de doble uso” alude a una noción de geometría variable originariamente delimitada por la vinculación de algunos bienes con la fabricación, desarrollo y utilización de las armas de destrucción masiva”, y que “la noción experimenta actualmente una tendencia expansiva —como consecuencia de los retos que

plantea la evolución científico-técnica y la creciente utilización del criterio de la “intencionalidad de uso”— que dificulta su tratamiento como objeto de regulación jurídica”. En relación con el segundo ámbito, la configuración del régimen de bienes de doble uso, destaca que es tributario de la regulación internacional de las armas de destrucción masiva, que presenta un carácter fraccionado y disperso y que su configuración se ha visto influida, específicamente, por la interacción entre las normas de soft-law y los actos normativos adoptados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Finalmente, en relación con el contenido del régimen de bienes de doble uso, la autora considera que su objeto de interés se sitúa “en la intersección entre las prohibiciones relativas a la existencia y proliferación de ciertos medios de combate y el derecho al uso pacífico de los bienes de doble uso”, lo que determina el actual contenido normativo del régimen y sus tendencias de evolución futura.

Termina la autora con una valoración global del régimen, señalando sus éxitos y sus limitaciones, y destacando la necesidad de incrementar la cooperación internacional tanto para favorecer el cumplimiento de los objetivos del régimen como también para favorecer el uso pacífico de los bienes de doble uso, como requisito de legitimidad del mismo.

Pero no me resisto a manifestar que, en mi opinión, la difícil sostenibilidad del régimen de no proliferación de las armas nucleares es un punto débil de todo el régimen de no proliferación de las armas de destrucción masiva y en consecuencia del régimen de los bienes de doble uso. En su momento, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 8 de julio de 1996 declaró que la obligación de desarme nuclear era una obligación de resultado. No obstante, los Estados poseedores de armas nucleares no han cesado de desarrollar sus programas de armamento nuclear

y nada hace pensar que vayan a modificar su comportamiento. Y el descontento entre la mayor parte de los Estados no poseedores de armas nucleares es evidente y se ha manifestado tanto en las conferencias de revisión del TNP, como en las conferencias internacionales sobre el impacto humanitario de las armas nucleares celebradas entre 2013 y 2014, que fueron el preludio de la adopción del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares” el 7 de julio de 2017, que entraría en vigor el 22 de enero de 2021 y que cuenta, hasta ahora, con 70 Estados Parte.

El trabajo de la profesora Sánchez Cobaleda es riguroso, ordenado, claro y convincente y se apoya en una gran, diversa y pertinente colección de fuentes. Es un libro absolutamente recomendable para quienes deseen introducirse en tan complejo ámbito de regulación y constituye una obra imprescindible para quienes, desde la investigación, se interesan especialmente por los ámbitos de la paz y el desarme.

Antoni PIGRAU SOLÉ
Universitat Rovira i Virgili

SANZ CABALLERO, Susana, *¿La Europa de los valores? El declive del Estado de Derecho en la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, 476 pp.

Como es sabido, el Estado de Derecho, configurado como uno de los valores fundamentales de la Unión Europea (art. 2 TUE), lleva sufriendo en los últimos años múltiples “ataques” por parte de algunos de sus Estados miembros, lo que nos aleja cada vez más de esa idea de que la condición de miembro de la UE es sinónimo de Estados firmes defensores de los valores fundamentales de la UE y, por ende, del Estado de Derecho.

La obra objeto de esta recensión, coordinada por la profesora Susana Sanz Caballero, partiendo de la idea de que “it is very hard to understand why European States that did so well at the moment of accession to the EU in terms of their respect of human rights and democratic standards are now taking the path towards autocratic illiberal hybrid regimes” (p. 22) pretende responder a tres cuestiones fundamentales: qué ataques está sufriendo el Estado Derecho, por qué se están produciendo y en qué Estados miembros. Con esa finalidad, desde una perspectiva multidisciplinar, la obra se estructura en tres partes interconectadas: la primera, se consagra al declive del Estado de Derecho en la Unión Europea,

la segunda, al declive del Estado de Derecho en España y la tercera al declive del Estado de Derecho en otros Estados miembros.

La primera parte de la obra se divide en seis capítulos donde se abordan tanto cuestiones más generales, de carácter transversal, como la evolución del concepto de Estado de Derecho y su regulación en el Tratado de la Unión Europea, la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia en la materia; así como otras más específicas como la “construcción” de un nuevo estatuto de ciudadanía europea; la libertad de información y la lucha contra la desinformación en la era COVID o el impacto de la guerra de Ucrania en los valores fundamentales de la UE. Así, en el capítulo primero, el profesor Antonio Bar Cendón analiza el Estado de Derecho en la Unión Europea y su protección en tiempos de crisis. Con gran claridad y exhaustividad, nos acerca a cuestiones claves como la lenta evolución de la regulación del Estado de Derecho en la UE, concebido en los inicios del proceso de integración como un principio, configurándose hoy como un valor fundamental de la UE y un pilar del sistema democrático